



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 69 / 2015

(Sección 1^a)

La Laguna, a 23 de febrero de 2015.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por M.F.A., por daños ocasionados en su vivienda, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 38/2015 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de El Rosario, tras serle presentada una reclamación por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público de alcantarillado, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de El Rosario, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que se refiere al acontecer del hecho lesivo procede remitirse a lo expuesto en el Dictamen 353/20014, de 7 de octubre, anteriormente emitido en relación con este asunto.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició el 27 de noviembre de 2013, mediante la presentación del escrito de reclamación. El 19 de septiembre de 2014, se emitió una primera Propuesta de Resolución que fue objeto del Dictamen ya mencionado, solicitándose al Ayuntamiento un informe complementario del Servicio, el cual se emitió correctamente.

Por último, el día 22 de enero de 2015 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados por los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por el interesado, en virtud de los mismos argumentos esgrimidos en la Propuesta de Resolución anterior, afirmándose, nuevamente, por el órgano instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados, pues se producen por la incapacidad de evacuación de las aguas del propio patio y no por escorrentías desde la vía pública acaecidas por la presunta incapacidad del alcantarillado municipal para su recogida, que, en todo caso, sólo tendría una influencia ínfima en el desarrollo del hecho lesivo.

2. En el presente asunto, la cuestión principal es la de determinar si los daños se deben a un inadecuado sistema de drenaje existente en el inmueble del interesado o al imborral de titularidad municipal y al resto de elementos de drenaje de la vía pública, cuya inadecuación y mal estado de conservación alega el interesado.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta lo manifestado en el informe complementario del Servicio en referencia a las condiciones del inmueble de titularidad del interesado, donde se afirma que "A este respecto es de indicar que este patio interior se encuentra a cota inferior a la de la calle, con un pozo negro en su interior, el cual, al parecer, es insuficiente para recoger las aguas pluviales

procedentes de la vivienda y accesos, sin estar conectado a la red, lo que provoca que al superar el umbral de absorción de este, rebose en el interior de la parcela, evacuando el exceso de agua hacia el patio descrito”, manifestándose, además, que la cantidad de agua recogida en el propio patio descubierto y en la edificación no se ha tenido en cuenta a la hora de elaborar los distintos informes obrantes en el expediente.

Así, se concluye en dicho informe, manifestando que “ (...) parece claro que los desperfectos en la vivienda han sido producidos por la entrada de agua desde el patio descubierto delantero, como consecuencia del estancamiento de agua desde el mismo, por no disponer esta área de canalización o conexión con el exterior. Lo que no parece claro, y la postura de este técnico difiere de las aportadas por parte, es un posible mal dimensionado de un imbornal existente en la vía pública sea la única causa de los desperfectos en el interior de la vivienda”, de lo que se deduce con toda claridad que el técnico municipal entiende que en el resultado final han participado diversas causas, originados por la propia Administración y el interesado.

3. Asimismo, en el punto tercero de dicho informe se incorporan datos correspondientes a las distintas veces en las que el propio Ayuntamiento ha constatado que el imbornal situado frente a la vivienda afectada estaba colmado de sedimentos y otros vertidos que le impedía cumplir con su función, a lo que se debe añadir los datos expuestos al respecto en el Dictamen anterior (parte de la Policía Local, de 22 de septiembre de 2010), que demuestran también la realidad de este hecho.

Además, en el informe municipal emitido el 31 de octubre de 2014 correspondiente a la periodicidad con la que se limpia el referido imbornal se señala que se hace una vez al mes tanto en invierno como en verano.

4. Por tanto, la información obrante en el expediente, los informes complementarios, los primeros que fueron emitidos por el Ayuntamiento y los de los peritos contratados por el interesado, permiten considerar que en el resultado final han intervenido dos causas, el mal estado de las instalaciones de drenaje de la vivienda, incluyendo su falta de conexión a la red pública de alcantarillado y la falta de limpieza del imbornal de titularidad municipal, demostrándose del todo insuficiente no sólo el sistema de drenaje de la vía pública, sino también la limpieza y control del estado del mismo, una vez al mes, especialmente en otoño e invierno, siendo un hecho notorio la frecuente producción de lluvias fuertes en nuestras islas y

que en dichas épocas debe aumentarse la periodicidad de su limpieza, control e inspección.

5. Así, en el presente asunto, ha resultado acreditada la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por el interesado, concurriendo con causa, pues tanto el inadecuado funcionamiento del Servicio, como el mal estado de las instalaciones de la vivienda de su titularidad han concurrido de igual modo en el resultado lesivo.

6. En cuanto a los daños reclamados, se deben excluir los correspondientes al abogado que asesoró al afectado, pues los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses, como se establece en el art. 85.2 LRJAP-PAC, lo que implica que este fue un gasto que asumió voluntariamente el interesado, que de modo alguno debe abonar la Administración, siendo del todo ajeno a su actuar.

Asimismo, en lo que concierne al gasto ocasionado a causa del informe pericial y del acta notarial, se trata de pruebas cuyo abono le corresponde únicamente al interesado en virtud de lo dispuesto en el art. 81.3 LRJAP-PAC, no constituyendo un gasto que deba soportar la Administración.

En lo que se refiere a los 2.000 euros correspondientes a los daños que alega que han sufrido los muebles de su vivienda, especificando que tal cantidad se solicita a tanto alzado, los 30.000 euros que solicita por el hecho de que su vivienda es parcialmente inhabitable a causa de las humedades y los 28.000 euros derivados de la imposibilidad de utilizar su garaje, no son indemnizables en modo alguno, pues no sólo no se ha demostrado la efectividad de dichos daños, que exige el art. 139.2 LRJAP, sino que son inconcretos e indeterminados, carentes de toda base objetiva.

Por último, se solicita 6.800 euros, como coste de reparación; pero, como correctamente se afirma en el informe pericial de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, sólo los gastos correspondientes al arreglo del pavimento del patio son indemnizables, pues los correspondientes al pozo negro, es decir los generados para lograr su adecuación y evitar que un elemento de la propia vivienda del interesado, ajeno por completo a la Administración, influya en las inundaciones referidas, deberán ser abonados exclusivamente por él.

7. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación es contraria a Derecho, pues corresponde su estimación parcial.

Al interesado le corresponde el 50% de la cuantía final resultante de aplicar los criterios indemnizatorios expuestos en el punto anterior del presente fundamento.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución se considera parcialmente contraria a Derecho, pues procede reconocer la existencia de relación causal entre el estado del servicio municipal de recogida de las pluviales procedentes del espacio público viario y el daño por el que se reclama.
2. A la causación del daño también ha concurrido el mal estado del sistema de saneamiento de la edificación y la inexistencia de la preceptiva conexión a la red pública de saneamiento.
3. Procede indemnizar al reclamante de los gastos correspondientes al arreglo del pavimento del patio. No obstante, la concurrencia de concausa minora en un cincuenta por ciento la cuantía de la indemnización correspondiente, que habrá de actualizarse en su momento.